

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que acogió el de nulidad intentado por el actor y en sentencia de reemplazo accedió al pago de las cotizaciones previsionales.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, de su artículo 483-A se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio.

Tercero: Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone para efectos de su unificación consiste en determinar la procedencia de establecer la obligación de pagar las cotizaciones previsionales cuando la relación laboral se reconoce en la sentencia.

Cuarto: Que el fallo impugnado desestimó el arbitrio de nulidad de la demandante, por el motivo del artículo 478 c) del Estatuto Laboral, sobre la base de que *“constituye un hecho incontrovertido que la municipalidad empleadora no pagó las cotizaciones de seguridad social del trabajador. Por otra parte, la municipalidad demandada no alegó ni probó que el trabajador demandante se hubiere obligado a pagar sus cotizaciones de seguridad social.”*

Agrega que en este escenario, cabe concluir que correspondía a la municipalidad empleadora deducir y pagar las cotizaciones previsionales del actor, razón por la que la demandada debió ser condenada al pago de las cotizaciones mencionadas a favor del trabajador demandante, durante el cual estuvo vigente la relación laboral.

Quinto: Que, con relación al tema jurídico planteado para ser uniformado, se ofreció a modo de contraste, la sentencia emanada de esta Corte en los antecedentes N°1597-2020, en la que no se concedió el pago de las cotizaciones de seguridad social reclamadas, porque se estableció que la actora se había



obligado a enterarlas en los organismos pertinentes, en concordancia con lo establecido en el Título IV de la Ley 20.255.

Sexto: Que, como se señaló, para dar curso al recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regula la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Séptimo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece cumplida, desde que la situación resuelta en esta causa es diversa a la observada en las sentencias aparejadas para el ejercicio de homologación, puesto que en la que se impugna se concedió el referido pago atendido que la municipalidad demandada no alegó ni probó que el trabajador demandante se hubiere obligado a pagar sus cotizaciones de seguridad social; a diferencia de lo resuelto en el fallo acompañado, que dirimió la procedencia de la acción habiéndose establecido como hecho que la actora se obligó a enterar las cotizaciones en los organismos pertinentes, en concordancia con lo establecido en el Título IV de la Ley 20.255.

Octavo: Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia y la disparidad de decisiones respecto de la misma, que la ley exige y que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo además presente, el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido contra la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°49.406-2024.





NFXBXRXYKRF

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Fiscal Judicial Jorge Benito Pizarro A. y los Abogados (as) Integrantes Fabiola Esther Lathrop G., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

